

República de Colombia



Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	TUTELA.
ASUNTO:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.
DTE:	JORGE ALEXANDER ESCOBAR GOMEZ.
DDO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
RADICADO:	05001-33-31-009-2012-00343-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO.
INSTANCIA:	SEGUNDA

INTERLOCUTORIO SPO- 9 - Ap.

TEMA: Incidente de Desacato por no dar cumplimiento a lo ordenado en Fallo de Tutela / **SE CONFIRMA AUTO.**

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de diciembre siete (7) de dos mil doce (2012), por el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora Paula Gaviria Betancur, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacatar la sentencia de tutela proferida por esa agencia judicial el día cuatro (4) de junio de dos mil doce (2012).

1.- ANTECEDENTES.

1.1. En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, resolvió:

"PRIMERO: SE TUTELAN los derechos a la verdad, justicia y reparación del señor JORGE ALEXANDER ESCOBAR GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 8.085.781 de Medellín-Antioquia.

SEGUNDO: *ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia proceda a corregir la resolución expedida el 24 de noviembre de 2011 con radicado 112836, en el sentido de aclarar la discrepancia que presenta entre los valores a pagar y lo que le fue concedido al accionante por la muerte de su padre EVELIO DE JESUS ESCOBAR DAVID. Lo anterior con miras a que se haga efectiva la respectiva reparación individual por vía administrativa."*

- 1.2.** El día veintitrés (23) de julio de 2012, el señor JORGE ALEXANDER ESCOBAR GOMEZ, formuló incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando que la entidad desacató la orden judicial proferida por el Juzgado Noveno Administrativo el día 4 de junio de 2012.
- 1.3** El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, antes de resolver la petición de desacato formulada por la parte actora, dispuso solicitar a la Entidad Accionada, informara la razones por las cuales se incumplió el fallo de tutela del 4 de junio de 2012 pero la entidad no respondió a dicho requerimiento.
- 1.4** Mediante auto del ocho (8) de agosto de 2012, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, requirió nuevamente a la Entidad incidentada, pero otra vez guardó silencio.
- 1.5** Mediante auto de diecisiete de octubre de 2012, el Juzgado noveno abrió a pruebas, ordenando interrogatorio de parte al señor JORGE ALEXANDER ESCOBAR GOMEZ, el cual se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2012 y en el que él manifestó no haber recibido ningún pronunciamiento por parte de la entidad así como tampoco el dinero correspondiente a la reparación administrativa.

2.- DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante el auto consultado, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, Doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR, sancionándola con

multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela de junio (4) de dos mil doce (2012) proferida por esa instancia judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Decreto Ley 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

"Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)".

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[...] El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia" (subrayas ajenas al texto).

"Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela." (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otro lado, sobre el incumplimiento de los fallos judiciales ha expresado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...)La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil (...)

(...) Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son

¹ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. doctor Héctor J. Romero Díaz.

esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.” (Sala Plena, Sentencia C- 243 de 1996).

Así pues, es de suma importancia que el juez garantice el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales. En el evento del desacato, la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente.

El Caso Concreto.

En primer lugar, se debe destacar que el Juzgado garantizó los derechos de todos los intervinientes. En este sentido, se encuentra que el a- quo dio traslado del incidente a los representantes legales de la entidad accionada.

En segundo lugar, la Sala considera que era procedente sancionar a la entidad incidentada. A fin de sustentar esta conclusión, se analizará la orden proferida por el A- quo en la Sentencia del 4 de junio de 2012:

"PRIMERO: SE TUTELAN los derechos a la verdad, justicia y reparación del señor JORGE ALEXANDER ESCOBAR GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía 8.085.781 de Medellín-Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia proceda a corregir la resolución expedida el 24 de noviembre de 2011 con radicado 112836, en el sentido de aclarar la discrepancia que presenta entre los valores a pagar y lo que le fue concedido al accionante por la muerte de su padre EVELIO DE JESUS ESCOBAR DAVID. Lo anterior con miras a que se haga efectiva la respectiva reparación individual por vía administrativa."

En relación con esta orden el señor **JORGE ALEXANDER ESCOBAR GOMEZ** afirma que, al momento de interponer el incidente, no se ha dado cumplimiento al mencionado fallo.

Se observa en el folio 26 del expediente, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el día 11 de enero de 2013 y después de haberse proferido el auto mediante el cual la sancionó, dio respuesta al

incidente de desacato en el que solicita revocar la sanción en razón de que la entidad ya le dio respuesta de fondo al actor informándole que los recursos correspondientes a la indemnización, como componente de la reparación administrativa serán susceptibles de cobro a partir del día 8 de enero de 2013, lo cual será notificado oportunamente a través de la Dirección Territorial de Antioquia.

Como quiera que la orden dada por la juez de primera instancia fue de corregir la resolución expedida el 24 de noviembre de 2011 con radicado 112836 en el sentido de aclarar la discrepancia que presenta entre los valores a pagar y lo que le fue concedido al accionante por la muerte de su padre EVELIO DE JESUS ESCOBAR DAVID, estima el Despacho que era procedente sancionar a la entidad incidentada.

Debe tenerse en cuenta que la orden que da el juez en un proceso de tutela debe ser acatada de inmediato y por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales.

Conforme se expuso anteriormente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela concedido a favor del señor JORGE ALEXANDER ESCOBAR GOMEZ, a pesar de haber transcurrido 7 meses después de haberse proferido el fallo judicial donde se le ordena al ente accionado proteger los derechos fundamentales del accionante.

Forzoso es entonces concluir que se presentó un incumplimiento por parte de la entidad demandada, pues es obvio que la persona en cuyo favor se decreta la protección tiene el derecho a que, mientras no se modifiquen de manera sustancial las circunstancias que el juez ponderó, el amparo que se le concede tenga vocación de ser obligatorio y a que no se desvirtúe su sentido sin un fundamento serio y razonable.

Así las cosas, es claro que la sanción impuesta por el señor Juez de Primera Instancia es procedente y además resulta justa y equitativa dada la naturaleza del incumplimiento.

Coherentemente, se impone confirmar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte incidentada desacató la orden del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

De otro lado, solicitó la entidad accionada como petición subsidiaria en el informe de consulta, se decrete la nulidad de la providencia por medio de la cual se sancionó a la Directora General de la accionada, por cuanto ésta no fue notificada personalmente de la sanción, lo cual no es de recibo para el Despacho, pues se observa que el oficio en donde se le comunicaba la sanción a la mencionada funcionaria (fl 25), fue recibido por gestión Documental de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS; o si no es cierto que fue recibido y de pleno conocimiento para la entidad, ¿cómo es que presentaron el informe de consulta?

Considera el Despacho que lo que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS pretende al proponer este tipo de nulidades, es dilatar el proceso como se ha podido observar también en otros incidentes de desacato y por lo cual no se le dará trámite a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, el día siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la entidad tutelada que debe cumplir, en el término de la distancia, el fallo de Tutela proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín, en el proceso radicado bajo el número 05-001-33-31-009-2012-00343-01.

TERCERO: CONMÍNASE a la Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION

INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO